



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE.</b>	LEDY CONSUELO SANCHEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
<b>DEMANDADO</b>	JANER NOEL TORRADO
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2019- 00159 - 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión adoptada en audiencia de fecha de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Requerir a las partes para que en el término de tres días (03), manifiesten si les asiste interés en ser partidores de manera conjunta. En caso afirmativo, que alleguen el poder con la respectiva facultad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ  
JUEZ**

*"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 016 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2022.  
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN</b>
<b>QUERELLANTE</b>	LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ
<b>QUERELLADO</b>	JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ
<b>REMITIDO POR</b>	COMISARÍA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.)
<b>RADICADO</b>	54 -498-31-84-001 -2022-00025- 00

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Ocaña, 07 de febrero de 2022.

Atentamente

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, por la Comisaría de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 2021-00127, iniciado por la señora MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS, a favor suyo, previa la recapitulación de los siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**A N T E C E D E N T E S:**

Las presentes diligencias inician con la solicitud de medida de protección que la señora LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ, radicó ante la Comisaría de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta consume sustancias alcohólicas en presencia de los hijos en común, agrediéndola verbalmente con palabras groseras, amenazas como "la voy matar y la voy a picar con una machetilla", refiere que la persigue, intentándola hacer caer de la motocicleta, como consta en el acta de declaración de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante decisión de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, la Comisaría de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a un acuerdo entre las partes, procedió a fallar este asunto, resolviendo, ordenar al señor JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión ya sea física, verbal o psicológica, en contra de LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ; además de conceder medida de protección definitiva a favor de la señora LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ, y se les puso en conocimiento de la sanciones con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ , acude a la Comisaría de Familia de conocimiento, por medio de escrito presentado de manera física, recibido por MAGALY PINEDA el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Comisaría de Familia de Ocaña, informando que su ex pareja había incumplido el fallo en mención, debido a la ocurrencia de nuevos hechos de violencia por parte del denunciado, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo traslado por el término de tres (03) días al señor JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, ordenando poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación y se fijó fecha de para el día diecisiete (17) de enero de 2022 a las 9:00 am, para audiencia de trámite en incidente de desacato.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, la Comisaría dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó que en una oportunidad en la que fue a recoger a su hijos, después del turno de visita de su padre, el señor GARCIA GOMEZ, se quitó la correa y se lanzó a pegarle, además de ofenderla verbalmente; él señor JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, indica que la incumple con el acuerdo es la querellante debido a que no le permite ver a su hija como fue estipulado, y que ella es la que le agrede físicamente, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: "...



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Una de las funciones de las autoridades es proteger en forma oportuna y eficaz a las personas que en el contexto de una familia sean víctimas de cualquier daño físico, verbal o psíquico causado por otro de los integrantes de la unidad familiar y es así como el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 que modificó la 294 de 1996, otorgó a los Comisarios de Familia y en algunos casos a los jueces promiscuos municipales, la competencia para decretar medidas de protección de carácter permanente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. El artículo 2º del Decreto 652 de 2001 reglamentario de la ley 294 de 1996 ordena a los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar garantizar la debida protección de la víctima, en especial de los menores de edad y personas con limitación física, psíquica o sensorial, en situación de indefensión y ancianas.

En este orden de ideas, el señor **JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ** al no controvertir con prueba fehaciente y contundente frente a lo que se le está endilgando, pues según su manifestación este despacho debe acotarle que ningún problema máxime después de existir medidas de protección debe minimizarse y más cuando esas situaciones ocurren delante de sus hijos menores de edad, los comportamientos agresivos que ha persistido hacia su ex compañera sentimental la señora **LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.838.400 de Rio d Oro (Cesar) después de las medidas de protección ordenadas no son permitidos, igualmente este despacho cuenta como prueba el CD y escrito aportado por la señora **LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ** donde narra que ha sido nuevamente víctima de actos de violencia, la cual no es refutada.

La ley 294 de 1996, ARTÍCULO 17, MODIFICADO POR LA LEY 575 DE 2000, dispone que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección.

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, razón por la cual se impuso como sanción al señor JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a esta imposición a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal, por concepto de multas y cauciones efectivas, así también se mantuvieron las medidas de protección definitivas, ordenando remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. DESARROLLO DE LA CONSULTA PLANTEADA.**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas "culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana", pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias".*

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fue provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes: (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional <sup>1</sup> como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*".

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*".

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**3. CASO CONCRETO**

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia en la medida de Protección No. 2020-00258, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse o revocarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) en diligencia de audiencia efectuada el día diecisiete (17) de enero el año dos mil veintiuno (2021), debidamente notificada y a la cual compareció el querellado, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de las partes y entre las que se destacan, las siguientes:

- Declaración de LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ:

Se le concede el uso de la palabra a la señora **LAUDID CRISTINA ORTIZ ORTIZ** quien manifestó: *“un sábado él se llevó la niña y el domingo estuve llamándolo pero no me contesto, en eso el esposo de mi prima me dijo que me fuera donde ellos estaban tomando, entonces yo fui a donde estaban y si ellos estaban reunidos, yo trate de que no me viera para no generar ningún problema, cuando el me vio se quitó la correa y me empezó a perseguir y me iba a pegar, yo me subí a un andén alto y agarre un ladrillo para defenderme y le dije que si me hacía algo que me dejara tranquila, yo llame a la policía y ellos llegaron pero no pudieron hacer nada porque él se entró para la casa de él y no pude sacar a mi niña, me toco esperar hasta que me la entregara, después de eso recibí constantes amenazas a través de llamadas y mensajes entonces yo lo que quiero es que me deje tranquila y no se meta en mi vida. Después ya de ese hecho pues ya ha estado todo tranquilo, no se ha vuelto a meter en mi vida.”*

- Declaración de JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Se le concede el uso de la palabra al señor **JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ** quien manifestó: *“las peleas de nosotros siempre empiezan es por la niña, porque no me la deja ver, yo a esa niña la cuido y me desvivo por ella, cualquier cosa que necesite yo estoy ahí, después de la audiencia que nosotros tuvimos acá en noviembre al siguiente mes nosotros aun estábamos juntos 24 y 31 de ese mes estuvimos juntos, después al año siguiente ella estaba con la familia de ella y le dije que iba a ir a recoger a la niña y en eso ella me pego con un monopatin en la cara y me reventó el labio y encía, entonces ella también me ha agredido a mí, los problemas que siempre se presentan es porque no me deja ver a la niña como es, desde el 01 de enero de este año no he podido ver a la niña.”*

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado aceptó expresamente haber reincidido en las conductas reprochadas, excusándose en que las discusiones se originaban con ocasión a la menor hija en común. Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la declaración del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, el JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JAIR ORLANDO GARCIA GOMEZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia el día diecisiete (17) de enero de 2022, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
NORTE DE SANTANDER

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA (N. DE S.)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARÍA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.), en su resolución de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado No. 2021-00127, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación a la Comisaría De Familia De Ocaña (N. de S.).

**TARCERO:** ARCHÍVESE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

*"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 016 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2022.  
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA